Santiago de Cali, tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)

TERMINADO RADICACIÓN No. 010-2014-00799-00 AUTO 2 No.

Teniendo en cuenta el reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el auto de fecha 05 de diciembre de 2017,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que se encuentran consignados, a órdenes de este proceso a favor del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI a la cuenta única dentro del proceso de EJECUTIVO SINGULAR adelantado por COOMULTIANDES identificado con el Nit 900.221.254-7 en contra el señor FRANCISCO ADIEL PRADO GUTIERREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.399.005, radicado bajo la partida **760014003015-2014-00713-00,** lo anterior de conformidad al embargo de remanentes.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002379577	18/06/2019	\$ 612.910,00
469030002379578	18/06/2019	\$ 612.910,00
469030002379579	18/06/2019	\$ 612.910,00
469030002379580	18/06/2019	\$ 612.910,00
469030002379581	18/06/2019	\$ 612.910,00
469030002379582	18/06/2019	\$ 612.910,00
469030002379583	18/06/2019	\$ 612.910,00
469030002379584	18/06/2019	\$ 612.910,00
469030002379585	18/06/2019	\$ 612.910,00
469030002379586	18/06/2019	\$ 663.046,00
469030002379587	18/06/2019	\$ 637.978,00
469030002379588	18/06/2019	\$ 637.978,00
469030002379589	18/06/2019	\$ 637,978,00
469030002379590	18/06/2019	\$ 637.978,00
469030002379591	18/06/2019	\$ 637.978,00
469030002379592	18/06/2019	\$ 637.978,00
469030002379593	18/06/2019	\$ 637.978,00
469030002379594	18/06/2019	\$ 637.978,00
469030002379595	18/06/2019	\$ 637.978,00
469030002379596	18/06/2019	\$ 637.978,00
469030002379597	18/06/2019	\$ 637.978,00
469030002379598	18/06/2019	\$ 678.553,00
469030002379599	18/06/2019	\$ 658.265,00
469030002379600	18/06/2019	\$ 658.265,00

SEGUNDO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de conversión respectivas y hágase el diligenciamiento que corresponde y **COMUNÍQUESELE** al citado juzgado lo aquí acaecido; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

CUMPLASE

(

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez la presente acción de tutela devuelta de la Honorable Corte Constitucional para resolver. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ACCION DE TUTELA RADICACIÓN No. 005-2019-0003-00 AUTO 2 No. 2841

Revisada como ha sido la acción de tutela se observa que se ha terminado la etapa procesal de la misma y de conformidad con lo estipulado en el Art. 122 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE

ORDENASE el **archivo** de la presente acción de tutela. Previa cancelación de su radicación.

CUMPLASE

La Juez,

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez la presente acción de tutela devuelta de la Honorable Corte Constitucional para resolver. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ACCION DE TUTELA RADICACIÓN No. 005-2019-0006-00 AUTO 2 No. 2839

Revisada como ha sido la acción de tutela se observa que se ha terminado la etapa procesal de la misma y de conformidad con lo estipulado en el Art. 122 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE

ORDENASE el **archivo** de la presente acción de tutela. Previa cancelación de su radicación.

CUMPLASE

La Juez,

CARLOS EDUARDO SILVA CANO Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ACCION DE TUTELA RADICACIÓN No. 005-2019-0012-00 AUTO 2 No. 2838

Revisada como ha sido la acción de tutela se observa que se ha terminado la etapa procesal de la misma y de conformidad con lo estipulado en el Art. 122 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE

ORDENASE el **archivo** de la presente acción de tutela. Previa cancelación de su radicación.

CUMPLASE

La Juez,

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez la presente acción de tutela devuelta de la Honorable Corte Constitucional para resolver. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ACCION DE TUTELA RADICACIÓN No. 005-2018-00183-00 AUTO 2 No. 2838

Revisada como ha sido la acción de tutela se observa que se ha terminado la etapa procesal de la misma y de conformidad con lo estipulado en el Art. 122 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE

ORDENASE el **archivo** de la presente acción de tutela. Previa cancelación de su radicación.

CUMPLASE

La Juez,

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez la presente acción de tutela devuelta de la Honorable Corte Constitucional para resolver. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ACCION DE TUTELA RADICACIÓN No. 005-2019-0005-00 AUTO 2 No. 2840

Revisada como ha sido la acción de tutela se observa que se ha terminado la etapa procesal de la misma y de conformidad con lo estipulado en el Art. 122 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE

ORDENASE el **archivo** de la presente acción de tutela. Previa cancelación de su radicación.

CUMPLASE

La Juez,

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S1 No. 1405

El señor MILLER IVAN BOTINA YANGUATIN, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI, con el fin de que le sea amparado su derecho fundamental de petición y debido proceso; y como quiera que el escrito de tutela, reúne los requisitos básicos del Decreto 2591 de 1991, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por MILLER IVAN BOTINA YANGUATIN, actuando en nombre propio contra la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI.

SEGUNDO: COMUNÍQUESELE al accionante que su petición correspondió a este Juzgado.

TERCERO: NOTIFIQUESE INMEDIATAMENTE y por el medio más expedito y eficaz la acción de tutela a SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI, mediante la entrega del oficio que comunica la admisión y el escrito de tutela allegado por el actor, de ser el caso indíquesele que se encuentra a su disposición en la Secretaría los anexos respectivos, lo anterior a fin de que si lo estima conveniente ejerza de inmediato el derecho de defensa que le asiste. Así mismo REQUIERASE al accionado para que informe si ya dio respuesta al derecho de petición presentado por la inconforme y allegue al despacho constancia de notificación del mismo al accionante si lo hubiere hecho.

CUARTO: Para las contestaciones se concede al accionado el término de **un (1) día**, contado a partir del momento en que se surta la notificación, así mismo infórmesele al convocado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS.

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S1 No.1441

Interpone la señora **PAOLA ANDREA GARCIA HERRERA**, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, titular de la C.C. 31.573.361, en su propia representación, acción de tutela, con el fin de que se le protejan los derechos fundamentales a la vida, a la dignidad humana y a la salud, entre otros conexos, los cuales considera le están siendo vulnerados por **AXA COLPATRIA ARL**.

Solicita la accionante en la calidad indicada en precedencia, que como medida provisional se le ordene a la entidad accionada la realización y/o programación del procedimiento denominado "ARTRORESONANCIA DE RODILLA", antes del 9 de julio de 2019, lo anterior, encontrándose acreditada la patología sufrida por la inconforme, tal y como se desprende de la autorización de servicios arrimado al plenario, al igual que lo ordenado por parte de su galeno tratante en relación al procedimiento descrito.

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, dispone que cuando el Juez lo considere absolutamente necesario y urgente, para proteger el derecho que se reclama como vulnerado, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o conculque, y que también podrá de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger los derechos fundamentales violados.

Así las cosas, advierte esta Juez Constitucional después de analizar la documentación aportada y los hechos narrados, que la señora García Herrera, a pesar de que se pueda encontrar afectada en su salud según lo manifiesta, es imperativo también precisar, que su vida no se encuentra en inminente peligro en el evento de no atenderse de manera inmediata, ni se advierte como posible la configuración de un perjuicio irremediable bajo estos supuestos, **mientras se decide el presente asunto, durante el decurso y termino normal que se ha establecido, para dar solución a esta clase de acciones sumarias**. Y con fundamento en las situaciones analizadas en precedencia, aunado al hecho que no se encuentran dentro del plenario, suficientes elementos de juicio para entrar a tomar una decisión de esta magnitud, no se accederá a la solicitud de medida provisional solicitada por la accionante.

No obstante lo anterior, y como quiera que la presente acción de tutela, reúne los requisitos básicos del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por PAOLA ANDREA GARCIA HERRERA, actuando en nombre propio identificada con cédula de ciudadanía No 31.573.361, en contra de AXA COLPATRIA ARL y a la CLINICA LUNGATIVA.

SEGUNDO: <u>MEDIDA PROVISIONAL</u>. No acceder a la medida provisional solicitada por la accionante conforme las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFIQUESE INMEDIATAMENTE y por el medio más expedito y eficaz la acción de tutela a **AXA COLPATRIA ARL** y a la **CLINICA LUNGATIVA**, mediante la entrega del oficio que comunica la admisión y el escrito de tutela allegado por el actor, de ser el caso indíquesele que se encuentra a su disposición en la Secretaría los anexos respectivos, lo anterior a fin de que si lo estima conveniente ejerza de inmediato el derecho de defensa que le asiste.

CUARTO: VINCULAR al presente trámite constitucional a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES -, a LADOINSA Labores Dotaciones Industriales S.A.S, a la ESCUELA MILITAR DE AVIACION MARCO FIDEL SUAREZ, a la CLINICA DIME, para que integren el contradictorio.

QUINTO: Para las contestaciones se concede al accionado y a los vinculados el término de **un (1) día**, contado a partir del momento en que se surta la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS.

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S1 No. 1440

El señor LUIS ARTURO GONZALEZ CHAURRA actuando como agente oficioso de su hermano HECTOR ANTONIO GONZALEZ CHAURRA interpone acción de tutela en contra de EMSSANAR ESS, con el fin de que le sean amparados sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social y a la salud, y como quiera que el escrito de tutela, reúne los requisitos básicos del Decreto 2591 de 1991, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por LUIS ARTURO GONZALEZ CHAURRA actuando como agente oficioso de su hermano HECTOR ANTONIO GONZALEZ CHAURRA contra EMSSANAR ESS.

SEGUNDO: COMUNÍQUESELE a la accionante que su petición correspondió a este Juzgado.

TERCERO: NOTIFIQUESE INMEDIATAMENTE y por el medio más expedito y eficaz la acción de tutela al Representante Legal o quien haga sus veces de EMSSANAR ESS, mediante la entrega del oficio que comunica la admisión y el escrito de tutela allegado por la actora, de ser el caso indíquesele que se encuentra a su disposición en la Secretaría los anexos respectivos, lo anterior a fin de que si lo estima conveniente ejerza de inmediato el derecho de defensa que le asiste.

CUARTO: VINCULAR al presente trámite constitucional a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD — ADRES, al HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E, al HOSTIPAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, al HOSPITAL CARLOS CARMONA MONTOYA y a LA SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL y DEPARTAMENTAL, para que integren el contradictorio.

QUINTO: Para las contestaciones se concede al accionado y a los vinculados el término de **un (1) día**, contadas a partir del momento en que se surta la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 025-2012-00325-00 AUTO 01 No. 1406

Como quiera que la solicitud elevada por la parte actora resulta procedente, por encontrarse ajustada a lo normado en el artículo 448 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

SEÑALESE el día **28** del mes **agosto** del año **2019**, a las **9:00 am** como fecha para que tenga lugar la diligencia de remate, solicitada por la parte demandante, sobre el bien mueble (vehículo) identificado con placas **DAZ127** de propiedad del demandado **DIEGO FERNANDO BASTIDAS JURADO.**

TERCERO: La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora, como quiera que se abre licitación por los derechos equivalentes al 100% del mismo, será base de la misma el 70% **del avalúo del bien a rematar**, es decir la suma de (\$21.805.700.00 M/cte.) de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el 40% del **respectivo avalúo** (Art. 451 del C.G.P.), es decir la suma de (\$12.460.400.00M/cte.)

CUARTO: Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento a lo indicado en la citada norma, en el sentido de allegar junto con la copia o constancia de la publicación del aviso un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **112** hoy se notifica a lase partes el auto anterior.

Fecha: 04 DE JULIO DE 2019

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 025-2014-01006-00 AUTO 01 No. 1408

Como quiera que la solicitud elevada por la parte actora resulta procedente, por encontrarse ajustada a lo normado en el artículo 448 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

SEÑALESE el día **27** del mes **agosto** del año **2019**, a las **9:00** am como fecha para que tenga lugar la diligencia de remate, solicitada por la parte demandante, sobre el bien mueble (vehículo) identificado con placas **CPR-976** de propiedad del demandado **FRANCISCO JAVIER ARIAS VILLA.**

TERCERO: La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora, como quiera que se abre licitación por los derechos equivalentes al 100% del mismo, será base de la misma el 70% **del avalúo del bien a rematar**, es decir la suma de **(\$19.551.000.00 M/cte.)** de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el 40% del **respectivo avalúo** (Art. 451 del C.G.P.), es decir la suma de **(\$11.172.000.00M/cte.)**

CUARTO: Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento a lo indicado en la citada norma, en el sentido de allegar junto con la copia o constancia de la publicación del aviso un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Fecha: **04 DE JULIO DE 2019**

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 028-2009-01340-00 **AUTO 01 No. 1407**

Como guiera que la solicitud elevada por la parte actora resulta procedente, por encontrarse ajustada a lo normado en el artículo 448 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

SEÑALESE el día 27 del mes agosto del año 2019, a las 9:30 am como fecha para que tenga lugar la diligencia de remate, solicitada por la parte demandante, sobre el bien mueble (vehículo) identificado con placas CPT-698 de propiedad del demandado CARLOS ANDRES NAVAEZ CASTAÑO.

TERCERO: La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora, como quiera que se abre licitación por los derechos equivalentes al 100% del mismo, será base de la misma el 70% del avalúo del bien a rematar, es decir la suma de (\$5.320.000.00 M/cte.) de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el 40% del **respectivo avalúo** (Art. 451 del C.G.P.), es decir la suma de (\$3.040.000.ooM/cte.)

CUARTO: Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento a lo indicado en la citada norma, en el sentido de allegar junto con la copia o constancia de la publicación del aviso un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN **CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 112 hoy se notifica a las

Fecha: **04 DE JULIO DE 2019**

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 001-2017-00580-00 AUTO 2 No. 2829

En atencion a la solicitud de entrega de depósitos judiciales allegada por la parte demandante y teniendo en cuenta el reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte actora en virtud del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se evidencia que no existen dineros constituidos a favor del presente proceso y que se encuentren pendiente de pago.

SEGUNDO: REMITASE al abogado JUAN DAVID BURITICÁ MORA al folio81 donde obra la orden de pago de depósitos pendiente de ser retirada para su respectivo cobro ante la entidad bancaria.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN

En Estado No. **112** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 DE JULIO DE 2019

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 027-2012-00679-00 **AUTO 2 No. 2823**

En atencion a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, observa el despacho que no existen dineros constituidos a favor del presente proceso en la cuenta de este recinto judicial y como tampoco en la cuenta del Juzgado de Origen, por lo que se despachara desfavorablemente el requerimiento allegado.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante en virtud de lo antes expuesto.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora el reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se evidencia que no existen dineros a favor del presente proceso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 112 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

> Fecha: 04 DE JULIO DE 2019 Carlos Educado Siva Can

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No.028-2010-00744-00 **AUTO 2 No. 2817**

La señora MARIA ELISABETH AULLON CAÑAR quien obra como demandada solicita la devolución de los dineros que se encuentran consignados en el Banco Agrario de Colombia.

Sin embargo encuentra el despacho que resulta improcedente atender el requerimiento de la señora Aullon como quiera que la obligación continua en etapa de ejecución forzada y hasta tanto no se encuentre reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del CGP 1 no se podrá disponer el pago de depósitos a su favor si fuere el caso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

NEGAR la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandada en virtud de lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE La Juez, LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 112 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

> Fecha: 04 DE JULIO DE 2019 Carlos Educarios Alva

^{1 &}quot;Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley." (subrayado y cursiva por fuera del texto original.)

16

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No.022-2016-00171-00 AUTO 2 No. 2815

En atencion al escrito allegado por la parte demandante y el pagador de DELTAC 1 SEGURIDAD, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: AGREGUESE a los autos el escrito allegado por la parte actora para que obre y conste dentro del presente proceso.

SEGUNDO: AGREGUESE a los autos el escrito allegado por el pagador DELTAC 1 SEGURIDAD para que obre y conste dentro del presente proceso **y PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante su contenido.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **112** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 DE JULIO DE 2019

SECRETARÍA Juzgados de Ejecución Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Civiles Municipales Carles Eduardo Silva Cano Secretario

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No.022-2016-00171-00 AUTO 2 No. 2816

En atencion a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, observa el despacho que no existen dineros constituidos a favor del presente proceso en la cuenta de este recinto judicial y como tampoco en la cuenta del Juzgado de Origen, por lo que se despachara desfavorablemente el requerimiento allegado.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante en virtud de lo antes expuesto.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora el reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se evidencia que no existen dineros a favor del presente proceso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **112** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 DE JULIO DE 2019

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)

TERMINADO RADICACIÓN No.030-2012-00807-00 AUTO 2 No. 2822

En atencion a la solicitud allegada por la parte demandante y teniendo en cuenta las actuaciones aquí surtidas, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: PONGASE el expediente a disposición de la parte interesada por el término de Cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, para los fines legales pertinentes.

Una vez vencido dicho termino, el presente proceso será enviado de regreso a su correspondiente paquete de archivo definitivo

SEGUNDO: NEGAR la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante toda vez que le proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación desde el 22 de septiembre de 2016.

SEGUNDO: POR SECRETARIA sírvase expedir las copias simples requeridas por la parte demandante una vez allegue el respetivo arancel judicial junto con las expensas necesarias para tal fin.

La Juez,

IOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 112 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

> Carlos Edunido Signa Carlos Ed Fecha: 04 DE JULIO DE 2019

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)

TERMINADO RADICACIÓN No.001-2012-00372-00 AUTO 2 No. 2821

En atencion al oficio allegado por el Juzgado de Origen y teniendo en cuenta las actuaciones aguí surtidas, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del CGP,

DISPONE

PRIMERO: AGREGUESE a los autos el oficio que antecede para que obre y conste dentro del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$78.922.69 favor del señor ALEXANDER ARRECHEA RIVAS identificado con la cedula de ciudadanía No.94.419.730 en su calidad de demandado, que a continuación se relacionan:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002376984	12/06/2019	\$ 78.922,69

TERCERO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución -Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN **CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 112 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04 DE JULIO DE 2019** Electrones
SECRETARÍA TRABAJOS MULIOS ELECTRONES

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 001-2005-0695-00 AUTO 2 No. 2830

En atencion al oficio allegado por el Juzgado de Origen y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, observa el despacho que existen dineros a favor del presente proceso en la cuenta de este recinto judicial, por lo que conforme lo dispone el artículo 447 del C.G.P., se

DISPONE

PRIMERO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$2.658.237.00 a favor de la abogada LUZ MILENA TORRES BANGUERA identificada con la cedula de ciudadanía No.31.388.389 en su calidad apoderada judicial de la parte demandante, quien cuenta con la facultad expresa para recibir, que a continuación se relacionan:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002378688	14/06/2019	\$ 211.371,00
469030002378689	14/06/2019	\$ 211.371,00
469030002378690	14/06/2019	\$ 223.422,00
469030002378691	14/06/2019	\$ 223.422,00
469030002378692	14/06/2019	\$ 223.422,00
469030002378693	14/06/2019	\$ 223.422,00
469030002378694	14/06/2019	\$ 223.422,00
469030002378695	14/06/2019	\$ 223.422,00
469030002378696	14/06/2019	\$ 223.422,00
469030002378697	14/06/2019	\$ 223.422,00
469030002378698	14/06/2019	\$ 223.422,00
469030002378699	14/06/2019	\$ 224.697,00

SEGUNDO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **112** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 DE JULIO DE 2019

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)

TERMINADO RADICACIÓN No. 08-2017-00813-00 AUTO 2 No. 2826

En atencion a la solicitud allegada por la parte demandante y conforme a las actuaciones aquí surtidas, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: REMITASE al señor IVAN DARIO LEON ESCOBAR al folio 71 donde obra la comunicación enviada al Juzgado de Origen a fin de que proceda con la conversión de los dineros que se encuentran constituidos a favor del presente proceso, del cual se colige que se encuentra en trámite en el respectivo despacho judicial.

SEGUNDO: DEJESE el expediente en CUSTODIA de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali- Área de Depósitos Judiciales, hasta tanto, dicha área verifique la existencia de los dineros transferidos en la cuenta de éste Juzgado, respecto del presente proceso.

Constatado lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho, <u>con el informe</u> <u>respectivo</u>, a fin de disponer sobre el pago de los depósitos judiciales, como corresponde.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN

CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **112** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 DE JULIO DE 2019

SECRETARÍA

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 003-2017-00198-00 **AUTO 2 No. 2836**

La abogada de la parte actora, aporta el avalúo comercial del bien mueble aquí embargado y secuestrado, por lo que procedió el Juzgado a realizar el control de legalidad respectivo, con fundamento en los artículos 37, 444 del C.G.P., y 25 de la ley 1285 de 2009 encontrando que no se allego la base gravable.

Por lo que el Juzgado,

DISPONE

REQUIERASE a la abogada MARIA RUTH GOMEZ ROJAS apoderada judicial de la parte actora para que en el término de la ejecutoria se sirva allegar la base gravable del bien mueble a fin de proceder conforme en derecho corresponde.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 112 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 DE JULIO DE 2019 Jelon

SECRETARÍA os de Electrales Cano

1426 ales Municipilva Cano

Carlos Eduardo Silva Carlos Eduardo Silva Carlos Eduardo Silva Carlos Eduardo Secretario

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No.010-2012-00554-00 AUTO 2 No. 2810

En atención a la constancia allegada por la oficina de Apoyo de los Juzgados de Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, el despacho,

DISPONE

AGREGUESE a los autos la constancia que antecede, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante su contenido.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **112** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 DE JULIO DE 2019

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No.003-2018-00291-00 AUTO 2 No. 2812

En atención a la devolución del despacho comisorio debidamente diligenciado por la Secretaria de Acceso a los Servicios de Justicia, el Juzgado

DISPONE

AGREGUESE a los autos el despacho comisorio No.006 debidamente diligenciado, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes su contenido.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **112** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 DE JULIO DE 2019

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No.020-2017-00611-00 AUTO 2 No. 2811

En atención a la solicitud allegada por la parte demandante y teniendo en cuenta las actuaciones aquí surtidas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE la reproducción del oficio mediante el cual se dio a conocer la medida de embargo de fecha 19 de septiembre de 2017 a las entidades bancarias a favor de la parte actora.

SEGUNDO: TENGASE por **AUTORIZADO** al señor JULIAN ANDRES MOSQUERA GIRALDO identificado con la cedula de ciudadanía No.1.151.958.214 para que en nombre y representación del abogado CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA retire el oficio que antecede.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **112** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 DE JULIO DE 2019

26

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)

TERMINADO RADICACIÓN No. 003-2014-01026-00 AUTO 2 No. 2827

En atencion a la solicitud allegada por la parte demandante y conforme a las actuaciones aquí surtidas, el Juzgado previo a resolver sobre la entrega de dineros,

DISPONE

PRIMERO: ORDENESE la reproducción del oficio mediante el cual se dio a conocer el contenido del auto de fecha 27 de septiembre de 2016 al pagador de FOPEP, a favor de la parte demandada a fin de que cesen los descuentos.

SEGUNDO: INDIQUESELE al señor DIOCLESIANO DIAZ que una vez reproducido los oficio de desembargo, deberá dejar copia del documento de identidad a fin de que la secretaria proceda con la entrega.

Cumplido lo anterior ingrésese a despacho para resolver conforme en derecho corresponde en relación a la entrega de dineros.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **112** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 DE JULIO DE 2019

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 021-2017-00224-00 **AUTO 2 No. 2834**

Concluido el traslado del avaluó, el Despacho procedió a revisarlo, encontrando que el misma reúne los requisitos establecidos en el de conformidad con la norma 444 del Código General del Proceso, con sujeción al Art. 228 de la misma obra, el Juzgado,

RESUELVE

DECLARESE en firme el anterior avalúo, al cual no se allegó escrito en su contra por la suma de \$163.011.000.00 m/cte.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN **CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 112 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04 DE JULIO DE 2019**SECRETARÍA

SECRETARÍA

THE REPORT OF THE PROPERTY OF THE PROPER

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 029-2016-0021-00 **AUTO 2 No. 2835**

Concluido el traslado del avaluó, el Despacho procedió a revisarlo, encontrando que el misma reúne los requisitos establecidos en el de conformidad con la norma 444 del Código General del Proceso, con sujeción al Art. 228 de la misma obra, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE en firme el anterior avalúo, al cual no se allegó escrito en su contra por la suma de \$ 13.520.000.00 m/cte.

SEGUNDO: AGREGUESE a los autos el informe allegado por el auxiliar de la justicia para que obre y conste dentro del presente proceso y PONGASE EN **CONOCIMIENTO** de la parte interesada su contenido.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

EISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 112 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARÍA

SECRETARÍA

REGISTARIA

REGISTARIA

COPIOS Eduração STATEMANTO ST

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 025-2018-00401-00 **AUTO 2 No. 2833**

Concluido el traslado del avalúo, el Despacho procedió a revisarlo, encontrando que el misma reúne los requisitos establecidos en el de conformidad con la norma 444 del Código General del Proceso, con sujeción al Art. 228 de la misma obra, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE en firme el avalúo visible a folio 61, al cual no se allegó escrito en su contra por la suma de \$36.500.000.oo m/cte.

SEGUNDO: AGREGUESE a los autos sin consideración alguna el avalúo allegado por la parte demandante como quiera que se trata del mismo año gravable visible a folio 61.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 112 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 DE JULIO DE 2019

SECRETARÍA

juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario

30

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)

TERMINADO RADICACIÓN No.031-2015-00115-00 AUTO 2 No. 2814

Una vez revisadas las actuaciones aquí surtidas el Juzgado,

DISPONE

REQUIERASE por segunda vez al **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** a fin de que se sirva dar respuesta al oficio No.05-0563 allegado a esa instancia judicial el día 18 de marzo de 2019, en el que se solicitó información en relación al depósito Judicial No.469030002031230.

Líbrese oficio y remítase copia del oficio No.05-0563.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **112** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 DE JULIO DE 2019

SECRETARÍA

Cartos Eduardo Silva Cartos Ed

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No.024-2015-00709-00 **AUTO 2 No. 2813**

En atencion al escrito allegado por la parte actora, el Juzgado,

DISPONE

OFICIESE a SANITAS EPS a fin de que se sirva informar a este recinto judicial el empleador encargado de cancelar los dineros correspondientes a la Seguridad Social del señor JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO identificado con la cedula de ciudadanía No.1.047.219.995 a fin de que las cautelas surtan efectos dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO OUINTO DE EJECUCIÓN **CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 112 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 DE JULIO DE 2019 March Share of the Charles

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No.028-2013-00915-00 **AUTO 2 No. 2820**

La señora María Ednedina Martínez Dinas aporta la relación del banco de Agrario de Colombia a fin se oficie al Juzgado de Origen convierta el depósito judicial No.469030002130875 constituido por la suma de \$545.587, el cual fue consignado por el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir por concepto de embargo.

Sin embargo, encuentra el despacho que dentro del presente proceso no existe cautela alguna encaminada a lograr el embargo de dineros existentes en el prenombrado fondo de cesantías, por lo que previo acceder al petitum de la señora Martínez, y en aras de esclarecer lo aquí advertido, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: AGREGUESE a los autos el escrito que antecede para que obre y conste dentro del presente proceso.

SEGUNDO: REQUIERASE al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR para que en un término perentorio de diez (10) días una vez informe a este Despacho Judicial si el depósito judicial No.469030002130875 por la suma de \$545.587 y que fuera descontado por motivo de embargo de las cesantías de la señora MARIA EDNEDINA MARTINEZ DINAS identificada con la cedula de ciudadanía No.31.856.711 fue constituido a favor el presente proceso y de ser afirmativo sírvase allegar copia del oficio de embargo con su respectiva fecha de recibido.

TERCERO: PREVENGASELE al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR que de no atender el requerimiento hecho a través de este proveído se verá incurso en el trámite sancionatorio a que hay lugar debido a su desacato.

Una vez se acredite el cumplimiento de lo anterior, ingrésese al despacho para resolver conforme en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE La Juez, LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 112 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04 DE JULIO DE 2019**, licharde SECRETARÍA MERANDE SECRETARÍA M

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ACUMULADO RADICACIÓN No. 029-2017-0222-00 **AUTO 2 No. 2825**

En atencion a la solicitud allegada por la parte demandante y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: SOLICITESE colaboración al Juzgado de Origen, a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que reposa a favor de este proceso a órdenes de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Cali en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041700, para proceder como corresponde. Así mismo sírvase expedir copia de las ordenes con destino a esta autoridad Judicial a fin de ser incorporados al expediente.

SEGUNDO: Líbrese por Secretaría el oficio respectivo junto con la copia autentica del presente auto, con destino al Juzgado de Origen y hágase entrega del mismo en forma inmediata al mentado Despacho; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

TERCERO: DEJESE el expediente en CUSTODIA de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali- Área de Depósitos Judiciales, hasta tanto, dicha área verifique la existencia de los dineros transferidos en la cuenta de éste Juzgado, respecto del presente proceso.

Constatado lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho, con el informe respectivo, a fin de disponer sobre el pago de los depósitos judiciales, como corresponde.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 112 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04 DE JULIO DE 2019** Egdos de Elecueros Carlos Eduardo Silva

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ACUMULADO RADICACIÓN No. 029-2017-0222-00 AUTO 2 No. 2824

Teniendo en cuenta que la medida cautelar decretada por el Juzgado de origen, aún se encuentra vigente y en virtud a que por directriz del Consejo Superior de la Judicatura¹ dispuso el traslado de los procesos junto con los dineros consignados a órdenes de cada proceso a la nueva cuenta de los Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Cali, esta funcionaria,

RESUELVE:

PRIMERO: INFÓRMESE mediante oficio y por Secretaría al PAGADOR de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI que el presente asunto fue reasignado a éste Despacho Judicial, por encontrarse en etapa de ejecución forzosa; que la medida cautelar decretada por el juzgado de conocimiento y que fuera comunicada mediante oficios No.1039 del 11 de mayo de 2017, continúa vigente pero a órdenes de este Despacho. Por lo anterior, deberá consignar los dineros embargados a órdenes de la cuenta única de los Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Cali No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia.

Líbrese oficio.

SEGUNDO: REQUIERASE al abogado CARLOS ANDRES AFANADOR ARANGO apoderado judicial de la parte demandante para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibido del oficio donde se comunique la anterior decisión, allegue la constancia de entrega del mismo por parte del pagador, lo anterior en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura y en virtud del principio de celeridad e inmediatez al proceso que aquí cursa.

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **112** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 DE JULIO DE 2019

¹ Circular No.CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017. Circular No. CSJVAC18-055 del 06 de junio de 2018.

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)

TERMINADO RADICACIÓN No.012-2015-00175-00 **AUTO 2 No. 2809**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al oficio No. 01-1192 allegado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali que antecede, el despacho,

RESUELVE:

OFÍCIESE al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI dentro del proceso 017-2015-01194-00 a fin de informarle que la medida de embargo y secuestro preventivo de los bienes y remanentes NO SURTE EFECTOS, por cuanto el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación desde el 23 de enero de 2017.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 112 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 DE JULIO DE 2019 Litration Calas Eduardo

SECRETARIACIVILES

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No.021-2016-00167-00 AUTO 2 No. 2818

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución encuentra el Despacho inconsistencias dentro de la misma que deben ser materia de pronunciamiento inmediato por parte del Juzgador a fin de evitar desaciertos procesales.

En efecto, le es dable al Juez enderezar los asuntos en que existan notorios errores y que a la postre puedan influir sustancialmente en una futura decisión, ya que advertido el error, mal haría el Titular del Despacho en continuar en el mismo ignorando sus consecuencias.

Al respecto la Corte ha establecido que las únicas providencias que vinculan al Juez y a las partes son las sentencias por hacer tránsito a cosa juzgada y que las providencias o las actuaciones que considere no ajustadas a derecho o a los principios generales del derecho, así estén ejecutoriados, no pueden considerarse ley del proceso y por lo tanto no tienen efecto obligatorio para el fallador, razón por la cual puede éste volver sobre las mismas, para proferir las actuaciones que en derecho correspondan.

Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que dentro del proceso que aquí cursa se incurrió en una falencia que debe ser objeto de pronunciamiento, esto es haber aceptado la solicitud de remanentes comunicada por el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Cali mediante oficio No.2355 que actualmente cursa en el Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal tal y como consta en el auto E2 No.4532 del 08 de agosto de 2017, perdiendo de vista que el Juzgado de Origen mediante providencia visible a folio 39 de fecha 16 de junio de 2017 había aceptado la solicitud en igual sentido por parte del Juzgado Veintiuno Civil Municipal

En este orden de ideas, concluye el Despacho que el auto E2 No.4532 del 08 de agosto de 2017, se encuentra viciado de ilegalidad y por tanto ha de declararse sin efecto.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DEJESE SIN EFECTOS auto E2 No.4532 del 08 de agosto de 2017 y el oficio No.05-02113 del 09 de agosto de 2017, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: OFÍCIESE al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI dentro del proceso 032-2017-00365-00, a fin de informarle que la medida de embargo y secuestro preventivo de los bienes y remanentes comunicados mediante oficio No.2335 del 11 de julio de 2017 NO SURTE EFECTOS, por cuanto existe en igual condición a favor del Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali.

Líbrese oficio y remítase copia del presente proveído.

TERCERO: OFÍCIESE al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI dentro del proceso 03-2017-00416-00, a fin de informarle que la medida de embargo y secuestro preventivo de los bienes y remanentes comunicados mediante oficio No.1365 del 24 de mayo de 2019 NO SURTE EFECTOS, por cuanto existe en igual condición a favor del Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali.

Líbrese oficio

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **112** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 DE JULIO DE 2019

SECRETARÍA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No.021-2016-00167-00 AUTO 2 No. 2819

En atencion a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, observa el despacho que existen dineros a favor del presente proceso en la cuenta de este recinto judicial, por lo que conforme lo dispone el artículo 447 del C.G.P., se

DISPONE

PRIMERO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$13.321.791.00 a favor del abogado WILLIAM ALFREDO IDROBO RODRIGUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No.94.044.335 en su calidad apoderado judicial de la parte demandante, quien cuenta con la facultad expresa para recibir, que a continuación se relacionan:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor \$ 710.199,00	
469030002360150	03/05/2019		
469030002379216	17/06/2019	\$ 675.801,00	
469030002379217	17/06/2019	\$ 675.801,00 \$ 675.801,00 \$ 675.801,00 \$ 675.801,00 \$ 710.199,00 \$ 710.199,00 \$ 710.199,00 \$ 710.199,00 \$ 710.199,00 \$ 710.199,00 \$ 710.199,00 \$ 710.199,00	
469030002379218	17/06/2019		
469030002379219	17/06/2019		
469030002379220	17/06/2019		
469030002379221	17/06/2019		
469030002379222	17/06/2019		
469030002379223	17/06/2019		
469030002379224	17/06/2019		
469030002379225	17/06/2019		
469030002379226	17/06/2019		
469030002379228	17/06/2019		
469030002379229	17/06/2019		
469030002379230	17/06/2019		
469030002379231	17/06/2019	\$ 710.199,00	
469030002379232	17/06/2019	\$ 710,199,00	
469030002379233	17/06/2019	\$ 710.199,00	
469030002379235	17/06/2019	\$ 710.199,00	

SEGUNDO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **112** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 DE JULIO DE 2019

SECRETARÍA

SECRETARIA, en cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, procede actualizar la liquidacion de costas respectiva.

RADICACION 17	2017	Ī	405
ACTUACION	FOLIO		VALOR
LIQUIDACION DE COSTAS YA LIQUIDADAS	47	\$	432.000,00
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN			
VR. ARANCEL JUDICIAL PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO			
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CGP VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS			
HONORARIOS DE AUXILIARES PUBLICACION AVISO DE REMATE			
GASTO POR CONCEPTO DE NOTIFICACION DE MEIDADAS AL PAGADOR	32, 42, 44,50, 53	\$	54.600,00
TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS			486.600,00

SON: CUATROCIENDO OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE

Santiago de Cali, 02 de julio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO SECRETARIO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

2837

FECHA

JULIO 02 DE 2019

En antencion al informe secretarial, y por ser ajustada a la ley, el juzgado,

RESUELVE

APRUEBESE la ACTULIZACION de la liquidación de costas elaborada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGÁDOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

04 1040 2019

La Secretaria

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cana **SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO SINGULAR RADICACIÓN No. 017-2017-00405-00 AUTO 1 No. 1409

En virtud del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde consta que existen depósitos judiciales a favor de la obligación aquí perseguida los cuales fueron transferidos por el Juzgado Primigenio, resulta procedente ordenar el pago de ellos a favor de la parte actora hasta la concurrencia del valor liquidado (crédito y costas), conforme lo establece el artículo 447 del C.G.P., basados en la siguiente información:

7600140030-017-2017-00405-00	
LIQ DE CREDITO folio 167	\$ 68.341.66
LIQ DE COSTAS folio 181	\$ 486.600.00
SALDO POR CANCELAR A FAVOR DE LA PARTE ACTORA	\$ 554.941.66

Acorde a lo anterior, y en virtud a la disposición normativa contenida en el artículo 461 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 42 y 43 ibídem y procedente como resultare la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación se dispondrá sobre ello tal cual en derecho corresponde.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$480.190.00 a favor de la abogada CLAUDIA MARIA JIMENEZ BALLESTEROS identificada con la cedula de ciudadanía No.66.771.671 en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante quien cuenta con la facultad expresa para recibir, que a continuación se relacionan:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
4690300023775899	13/06/2019	\$ 480.190,00

SEGUNDO: ORDENESE el fraccionamiento y pago del depósito judicial, conforme se detalla a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor		a favor de	identificación
469030002377597	13/06/2019	\$	226.530.00	XXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXX
SE FRACCIONA Y PAGA ASÍ:				CLAUDIA MARIA JIMENEZ BALLESTEROS	
		\$	74.751.66	apoderada judicial de la parte demandante quien cuenta con la facultad expresa para recibir	C.C. 66.771.671
		\$	151.778.34	CRISTIAN DAVID ORTIZ CAPOTE	C.C 1.107.081.523

Lo anterior, teniendo en cuenta que al momento de proferir la presente decisión le es imposible a ésta funcionaria conocer el número del depósito que se obtenga como resultado del fraccionamiento y en aras de garantizar mayor celeridad en el cumplimiento de la orden impartida por el Juzgado, para ello deberá el AREA DE DEPOSITOS JUDICIALES, identificar los números de depósitos generados luego del fraccionamiento, y efectuar el pago conforme los lineamientos aquí señalados.

TERCERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA PROGRESEMOS actuando a través de apoderado judicial, contra de FREDDY HERNANDEZ, ANDRES FELIPE ALVARADO HERNANDEZ Y CRISTIAN DAVID ORTIZ CAPORTE por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

CUARTO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte <u>demandada</u>, <u>previa verificación de la no existencia de remanentes</u>.

QUINTO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte <u>demandada</u>, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

SEXTO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$1.477.787 a favor de señor CRISTIAN DAVID ORTIZ CAPOTE identificado con la cedula de ciudadanía No.1.107.081.523 en su calidad de demandado, que a continuación se relacionan:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	
469030002377600	13/06/2019	\$ 296.896,00	
469030002377601	13/06/2019	\$ 243.785,00	
469030002377602	13/06/2019	\$ 343.370,00	
469030002377603	13/06/2019	\$ 245.170,00	
469030002377604	13/06/2019	\$ 348.566,00	

SEPTIMO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución -Sección

Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 112 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 DE JULIO DE 2019

SECRETARÍA

Civilos planicipales

Civilos planicipales

Civilos planicipales

Civilos planicipales



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIONANTE: JORGE ALVEIRO GIRON CANDAMIL ACCIONADO: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS

RADICACION: 05-2019-00102-00

AUTO J1 No. 1420

Mediante sentencia de tutela No. 107 se ordenó a la entidad accionada hacer efectivo el pago de las incapacidades otorgadas al accionante, sin embargo, aquél informó que la EPS no ha dado cumplimiento a la orden que sede de tutela emitió esta funcionaria.

Requerida la entidad por el cumplimiento, el Coordinador Juridico del Área de Tutelas remitió respuesta informando que los responsables del cumplimiento en la ciudad de Cali, son RAFAEL HERNADO SANDOVAL TOVAR identificado con la C.C. No. 79.240.282 y su superior es MARIA PATRICIA SANCHEZ GOMEZ, en calidad de segunda suplente del gerente; igualmente solicitó se archive la solicitud de incidente precisando que el pago de las prestaciones médicas se realizará directamente al empleador, como quiera que el señor Girón Candamil está afiliado como cotizante en la calidad de dependiente.

Teniendo en cuenta lo antes manifestado y antes de dar inicio a los trámites señalados en el artículo 27 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a **RAFAEL HERNADO SANDOVAL TOVAR** identificado con la C.C. No. 79.240.282, en su calidad de Director Regional Cali y su superior la señora **MARIA PATRICIA SANCHEZ GOMEZ**, en calidad de segunda suplente del gerente de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS a fin de que <u>rindan informe de cumplimiento</u> de lo ordenado en la sentencia de tutela T-107 del 6 de junio de 2019¹.

SEGUNDO: En caso de no haber acatado la orden judicial, <u>el responsable deberá proceder a cumplir en forma inmediata lo dispuesto en dicha providencia y acreditarlo ante este Juzgado</u>, por su parte el superior jerárquico deberá informar qué gestiones realizó para que el responsable acatará la sentencia y le corresponderá a dar inicio al trámite disciplinario respectivo en contra de aquél.

TERCERO: Para el cumplimiento de lo anterior, concédasele el término **de tres (3) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

[&]quot;PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital y móvil del señor JOSE ALVEIRO GIRON CANDAMIL, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a HERNEY BORRERO HINCAPIE identificado con cedula de ciudadanía No. 14.799.968 en su calidad de Representante Legal para asuntos judiciales y/o quien haga sus veces de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia RECONOZCA Y PAGUE al accionante la incapacidad del 18 de agosto de 2018 al 16 de septiembre de 2018, por treinta (30) días, y posterior a ello, desde el 17 de septiembre de 2018 hasta el 16 de octubre de 2018, por treinta (30) días, luego desde el 17 de octubre de 2018 hasta el 15 de noviembre de 2018, por treinta (30) días, que se le adeudan y ordenadas por su médico tratante."



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIONANTE: HENRY RUBIANO LOZANO

ACCIONADO: COOMEVA EPS RADICACION: 05-2018-00201-00

AUTO J1 No. 1419

Mediante sentencia de tutela No. 178 de 2018 se ordenó a la entidad accionada hacer efectivo el pago de las incapacidades otorgadas al accionante, sin embargo, aquél informó que la EPS no ha dado cumplimiento a la orden que sede de tutela emitió esta funcionaria.

Requerida la entidad por el cumplimiento, la Analista Jurídica Nacional de Coomeva EPS, informó que se está adelantado todas las gestiones necesarias a fin de cumplir la orden judicial impartida razón por la cual solicita se suspenda el trámite incidental adelantado.

Teniendo en cuenta lo antes manifestado por el accionante y que de otro lado no se ha acreditado su cumplimiento no le queda otro camino a esta funcionaria que dar apertura al incidente de desacato, pues si bien la abogada de la EPS ha solicitado se suspenda el trámite adelantado por cuanto hay interés en cumplir, ante el Juzgado no se encuentra acreditado lo que se ha manifestado, en tal virtud, se,

RESUELVE

PRIMERO: DAR APERTURA FORMAL AL INCIDENTE DE DESACATO formulado por el señor HENRY RUBIANO LOZANO contra el señor LUIS FERNANDO CORTES CASTAÑEDA identificado con la C.C. No. 14.838.101, en su calidad de Líder Nacional de Cumplimientos de fallo de tutela de COOMEVA EPS y el señor LUIS ALFONSO GOMEZ ARANGO identificado con la cedula de ciudadanía 14.432.259 quien ostenta el cargo de Coordinador Nacional de Cumplimiento de Fallos de Tutela de COOMEVA EPS. por las razones expresadas en precedencia.

SEGUNDO: Córrase traslado de la solicitud de incidente, por el término de **tres (3) días**, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación a los señores LUIS FERNANDO CORTES CASTAÑEDA, en su calidad de Líder Nacional de Cumplimientos de fallo de tutela de COOMEVA EPS y el señor LUIS ALFONSO GOMEZ ARANGO quien ostenta el cargo de Coordinador Nacional de Cumplimiento de Fallos de Tutela de COOMEVA EPS; a fin de que se allegue informe de cumplimiento de la orden contenida en la sentencia T-178 de noviembre de 2018.

TERCERO: En caso de no haber acatado la orden judicial, <u>el responsable deberá proceder a cumplir en forma inmediata lo dispuesto en dicha providencia y acreditarlo ante este Juzgado</u>, por su parte el superior jerárquico deberá informar qué gestiones realizó para que el responsable acatará la sentencia y le corresponderá a dar inicio al trámite disciplinario respectivo en contra de aquél.

Precisando desde ya, que de no atender **este requerimiento judicial, agotadas las etapas** procesales se procederá a imponer sanción consistente en sanción pecuniaria y arresto físico e inconmutable a los responsables.

CUARTO: NOTIFIQUESE por el medio más expedito y eficaz

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIONANTE: NELLY GUEJIA TOCONAS

ACCIONADO: ASMET SALUD EPS RADICACION: 05-2019-00088-00

AUTO J1 No. 1418

Mediante sentencia de tutela No. 095 de mayo de 2019 se ordenó a la entidad accionada hacer efectivo el pago de la licencia de maternidad concedida a la accionante, sin embargo, aquél informó que la EPS no ha dado cumplimiento a la orden que sede de tutela emitió esta funcionaria.

Fenecido el término concedido por el Despacho, para el cumplimiento de la orden judicial impartida y como quiera que luego del requerimiento la entidad incidentada resolvió guardar silencio, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: DAR APERTURA FORMAL AL INCIDENTE DE DESACATO formulado por la señora NELLY GUEJIA TOCONAS contra GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS identificado con la C.C. No. 76.267.910 en su calidad de Gerente de ASMET SALUD EPS, por las razones expresadas en precedencia.

SEGUNDO: Córrase traslado de la solicitud de incidente, por el término de <u>tres (3) días</u>, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación a GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS en su calidad de Gerente de ASMET SALUD EPS; <u>a fin de que se allegue informe de cumplimiento de la orden contenida en la sentencia T-095 del 15 de mayo de 2019.</u>

TERCERO: En caso de no haber acatado la orden judicial, <u>el responsable deberá proceder a cumplir en forma inmediata lo dispuesto en dicha providencia y acreditarlo ante este Juzgado</u>, por su parte el superior jerárquico deberá informar qué gestiones realizó para que el responsable acatará la sentencia y le corresponderá a dar inicio al trámite disciplinario respectivo en contra de aquél.

Precisando desde ya, que de no atender **este requerimiento judicial, agotadas las etapas** procesales se procederá a imponer sanción consistente en sanción pecuniaria y arresto físico e inconmutable a los responsables.

CUARTO: NOTIFIQUESE por el medio más expedito y eficaz

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIONANTE: GRISELA SALAS PEREA ACCIONADO: COCOSMARTH S.A.S. RADICACION: 05-2019-00072-00

AUTO J1 No. 1415

Mediante sentencia de tutela No. 078 del 2 mayo de 2019 se ordenó a la entidad accionada reintegrar a la señora Gisela Salas Perea al cargo que venía desempeñando al momento de su despido o a uno de igual o semejante jerarquía, de igual forma se dispuso que debía realizar el pago de los salarios dejados de percibir y de los aportes a la seguridad social y demás prestaciones sociales desde el 24 de octubre de 2018 hasta la fecha efectiva del reintegro ordenado y lo que en adelante se genere dentro de la relación de trabajo generada, junto con la afiliación efectiva a la seguridad social en salud y demás como corresponde; sin embargo, la señora Salas Perea informó que la accionada no ha dado cumplimiento a la orden que sede de tutela emitió esta funcionaria.

Fenecido el término concedido por el Despacho, para el cumplimiento de la orden judicial impartida y como quiera que luego del requerimiento la entidad incidentada resolvió guardar silencio, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: DAR APERTURA FORMAL AL INCIDENTE DE DESACATO formulado por la señora GISELA SALAS PEREA contra el señor IROLDO CAICEDO ANGULO, identificado con la C.C. No. 97.373.138 por las razones expresadas en precedencia.

SEGUNDO: Córrase traslado de la solicitud de incidente, por el término de **tres (3) días**, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación al señor IROLDO CAICEDO ANGULO, identificado con la C.C. No. 97.373.138; a fin de que se allegue informe de cumplimiento de la orden contenida en la sentencia T-078 del 2 de mayo de 2019.

TERCERO: En caso de no haber acatado la orden judicial, <u>el responsable deberá proceder a cumplir en forma inmediata lo dispuesto en dicha providencia y acreditarlo ante este Juzgado</u>, por su parte el superior jerárquico deberá informar qué gestiones realizó para que el responsable acatará la sentencia y le corresponderá a dar inicio al trámite disciplinario respectivo en contra de aquél.

Precisando desde ya, que de no atender **este requerimiento judicial, agotadas las etapas** procesales se procederá a imponer sanción consistente en sanción pecuniaria y arresto físico e inconmutable a los responsables.

CUARTO: NOTIFIQUESE por el medio más expedito y eficaz

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

OTIFIQUESE Y CUMPLASE



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIOONANTE: GUSTAVO ADOLFO BARCO GARCÍA

ACCIONADO: COMFENALCO EPS RADICACION: 05-2019-00066-00

AUTO J1 No. 1416

Mediante sentencia de tutela No. 072 del 30 de abril de 2019 se ordenó a la entidad accionada hacer efectivo el pago de las incapacidades prescritas por el médico tratante; por su parte la entidad accionada, luego del requerimiento judicial acreditó el pago de los emolumentos adeudados y por consiguiente, mediante providencia de fecha 29 de mayo de 2019, al verificarse el cumplimiento se dispuso, abstenerse de abrir el incidente de desacato promovido por el señor Gustavo Adolfo Barco García.

Seguidamente el accionante presentó nuevo escrito mediante el cual confirma que la EPS accionada realizó la consignación de los dineros adeudados, en favor del empleador, dicha empresa, realizó los descuentos por concepto de aportes en salud, caja de compensación, protección aportes fem grupo de acción, cuota bienestar soc fem acción y prestamos fem acción, sin tener en cuenta su estado de salud y que el salario que está devengando corresponde al 61% del salario real, lo cual no alcanza para sufragar sus gastos.

Al respecto corresponde precisar que la inconformidad planteada por el accionante no puede ser debatida en éste escenario judicial, como quiera que el objeto del incidente de desacato es hacer efectiva orden judicial contenida en la sentencia de tutela, lo cual en este caso consistía en que se efectuara el pago de las prestaciones adeudadas, lo cual ya ocurrió; así las cosas, de considerar que en ésta oportunidad su empleador ha trasgredido sus derechos, al haber realizado retenciones de ley podrá adelantar la gestión judicial que corresponda en contra de aquel.

En consonancia con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NIEGUESE por improcedente la petición incoada por el señor GUSTAVO ADOLFO BARCO GARCÍA, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIONANTE: ZAIDY TATIANA ANGULO QUIÑONEZ

ACCIONADO: COOMEVA EPS RADICACION: 05-2019-00032-00

AUTO J1 No. 1414

Mediante sentencia de tutela No. 040 del 5 de marzo de 2019 se ordenó a la entidad accionada hacer efectivo el pago de la licencia de maternidad e incapacidades otorgadas a la accionante, sin embargo y pese al requerimiento judicial la EPS accionada, resolvió guardar silencio, sin que a la fecha se hubiere acreditado el cumplimiento del fallo de tutela, se,

RESUELVE

PRIMERO: DAR APERTURA FORMAL AL INCIDENTE DE DESACATO formulado por la señora ZAIDY TATIANA ANGULO QUIÑONEZ contra el señor LUIS FERNANDO CORTES CASTAÑEDA identificado con la C.C. No. 14.838.101, en su calidad de Líder Nacional de Cumplimientos de fallo de tutela de COOMEVA EPS y el señor LUIS ALFONSO GOMEZ ARANGO identificado con la cedula de ciudadanía 14.432.259 quien ostenta el cargo de Coordinador Nacional de Cumplimiento de Fallos de Tutela de COOMEVA EPS, por las razones expresadas en precedencia.

SEGUNDO: Córrase traslado de la solicitud de incidente, por el término de **tres (3) días**, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación a los señores LUIS FERNANDO CORTES CASTAÑEDA, en su calidad de Líder Nacional de Cumplimientos de fallo de tutela de COOMEVA EPS y el señor LUIS ALFONSO GOMEZ ARANGO quien ostenta el cargo de Coordinador Nacional de Cumplimiento de Fallos de Tutela de COOMEVA EPS; a fin de que se allegue informe de cumplimiento de la orden contenida en la sentencia T-178 de noviembre de 2018.

TERCERO: En caso de no haber acatado la orden judicial, <u>el responsable deberá proceder a cumplir en forma inmediata lo dispuesto en dicha providencia y acreditarlo ante este Juzgado</u>, por su parte el superior jerárquico deberá informar qué gestiones realizó para que el responsable acatará la sentencia y le corresponderá a dar inicio al trámite disciplinario respectivo en contra de aquél.

Precisando desde ya, que de no atender **este requerimiento judicial, agotadas las etapas** procesales se procederá a imponer sanción consistente en sanción pecuniaria y arresto físico e inconmutable a los responsables.

CUARTO: NOTIFIQUESE por el medio más expedito y eficaz

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

OTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIONANTE: CLAUDIA MILENA CABEZAS GALLON

ACCIONADO: COOMEVA EPS RADICACION: 05-2019-00046-00

AUTO J1 No. 1413

Mediante sentencia de tutela No. 053 del 21 de marzo de 2019 se ordenó a la entidad accionada hacer efectivo el pago de las incapacidades otorgadas a la accionante; sin embargo y pese al requerimiento judicial la EPS accionada, resolvió guardar silencio, sin que a la fecha se hubiere acreditado el cumplimiento del fallo de tutela, se,

RESUELVE

PRIMERO: DAR APERTURA FORMAL AL INCIDENTE DE DESACATO formulado por la señora CLAUDIA MILENA CABEZAS GALLON contra el señor LUIS FERNANDO CORTES CASTAÑEDA identificado con la C.C. No. 14.838.101, en su calidad de Líder Nacional de Cumplimientos de fallo de tutela de COOMEVA EPS y el señor LUIS ALFONSO GOMEZ ARANGO identificado con la cedula de ciudadanía 14.432.259 quien ostenta el cargo de Coordinador Nacional de Cumplimiento de Fallos de Tutela de COOMEVA EPS. por las razones expresadas en precedencia.

SEGUNDO: Córrase traslado de la solicitud de incidente, por el término de **tres (3) días**, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación a los señores LUIS FERNANDO CORTES CASTAÑEDA, en su calidad de Líder Nacional de Cumplimientos de fallo de tutela de COOMEVA EPS y el señor LUIS ALFONSO GOMEZ ARANGO quien ostenta el cargo de Coordinador Nacional de Cumplimiento de Fallos de Tutela de COOMEVA EPS; a fin de que se allegue informe de cumplimiento de la orden contenida en la sentencia T-053 del 21 de marzo de 2019

TERCERO: En caso de no haber acatado la orden judicial, <u>el responsable deberá proceder a cumplir en forma inmediata lo dispuesto en dicha providencia y acreditarlo ante este Juzgado</u>, por su parte el superior jerárquico deberá informar qué gestiones realizó para que el responsable acatará la sentencia y le corresponderá a dar inicio al trámite disciplinario respectivo en contra de aquél.

Precisando desde ya, que de no atender **este requerimiento judicial, agotadas las etapas** procesales se procederá a imponer sanción consistente en sanción pecuniaria y arresto físico e inconmutable a los responsables.

CUARTO: NOTIFIQUESE por el medio más expedito y eficaz

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIONANTE: NORA CAICEDO DE PALACIOS

ACCIONADO: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS

RAD: 05-2019-00010-00

AUTO J1 No. 1411

Mediante sentencia de tutela No. 017 del 5 de febrero de 2019 se ordenó a la entidad accionada autorizar y suministrar "los "AUDIFONOS DE ALTA GAMA" a la señora NORA CAICEDO DE PALACIOS en los términos prescritos por su médico tratante, además de II. REALIZAR el procedimiento de adaptación de los audifonos si ello fuera necesario y requerido por la usuaria, lo anterior, deberá ser ejecutado en el término perentorio de diez (10) días sin que exista ningún obstáculo de carácter administrativo"; sin embargo, la accionante aquél informó que a la fecha la EPS no ha dado cumplimiento a la orden de tutela.

Requerida la entidad por el cumplimiento la abogada de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS, manifestó que el insumo se encuentra autorizado y que una vez se genera la autorización se tomó las medidas en el mes de marzo y se inició procesos de fabricación, razón por la cual afirma que su interés es cumplir el fallo de tutela y que según proceso de terminación del audífono se asignó cita para adaptación en el mes de julio del año avante.

Como quiera que el requerimiento fue atendido en tiempo oportuno y se avizora que se está realizando la gestión pertinente a fin de lograr el cumplimiento de la orden de tutela y como quiera que, en éste punto, no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer se abstendrá el despacho de iniciar el trámite incidental en esta oportunidad, no sin antes indicarle al accionante que en caso de considerar que nuevamente se está incumpliendo con la sentencia de tutela podrá iniciar un nuevo incidente de desacato.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de abrir el incidente de desacato, promovido NORA CAICEDO DE PALACIOS contra el SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONMINAR a Herney Borrero Hincapié, María Patricia Sanchez Gómez y Rafael Hernando Sandoval Tovar, en su calidad de responsables de cumplimiento de sentencias de tutela de **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS**, a fin de que se sirva realizar el acompañamiento necesario al caso de la señora **NORA CAICEDO DE PALACIOS**, lo anterior hasta tanto sea cumplido definitivamente el fallo de tutela que ampara sus derechos fundamentales.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIONANTE: ALVARO MARQUEZ SERRANO

ACCIONADO: COOSALUD ESS RADICACION: 05-2019-00087-00

AUTO J1 No. 1410

Mediante sentencia de tutela No. 094 del 16 de mayo de 2019 se ordenó a la entidad accionada autorizar y suministrar "el insumo denominado "ORTESIS PARA USO INTERNO DE CALZADO" al señor ALVARO MARQUEZ SERRANO en los términos prescritos por su médico tratante, además de II. REALIZAR el procedimiento de toma de medidas y de adaptación del dispositivo si ello fuera necesario y requerido por el usuario, lo anterior, deberá ser ejecutado en el término perentorio de diez (10) días sin que exista ningún obstáculo de carácter administrativo" sin embargo, la accionante aquél informó que a la fecha la EPS no ha dado cumplimiento a la orden de tutela.

Requerida la entidad por el cumplimiento el Gerente de la Sucursal Valle de COOSALUD EPS S.A. manifestó que el día 2 de julio de 2019 se ha citado al accionante para la toma de medidas de la ortesis objeto del presente trámite incidental, precisando el termino de elaboración del insumo y por consiguiente el término de entrega.

Como quiera que el requerimiento fue atendido en tiempo oportuno y se avizora que se está realizando la gestión pertinente a fin de lograr el cumplimiento de la orden de tutela y como quiera que, en éste punto, no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer se abstendrá el despacho de iniciar el trámite incidental en esta oportunidad, no sin antes indicarle al accionante que en caso de considerar que nuevamente se está incumpliendo con la sentencia de tutela podrá iniciar un nuevo incidente de desacato.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de abrir el incidente de desacato, promovido ALVARO MARQUEZ SERRANO contra el COOSALUD EPSS, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONMINAR a Rosalbina Pérez Romero y a Jose Ivo Montaño Caicedo, responsables del cumplimiento de tutelas de **COOSALUD ESS**, a fin de que se sirva realizar el acompañamiento necesario al caso del señor **ALVARO MARQUEZ SERRANO**, lo anterior hasta tanto sea cumplido definitivamente el fallo de tutela que ampara sus derechos fundamentales.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIONANTE: RUTH JANETH COGOLLOS RESTREPO

ACCIONADO: EMSSANAR ESS RADICACION: 05-2018-00109-00

AUTO J1 No. 1412

Mediante auto anterior se dispuso requerir a la accionante a fin de que informara al Juzgado que gestión se había realizado a fin de que se llevara a cabo las cirugías autorizadas, igualmente se requirió para que expusiera si existía disonancia entre lo ordenado y lo autorizado, concediéndole el término de tres días, a fin de que contestara. Lo anterior, en virtud a que de las respuestas emitidas por la entidad accionada, se desprende que se han adelantado las gestiones pertinentes a fin de cumplir con la sentencia de tutela.

En tal virtud y como quiera que el requerimiento judicial realizado a la ESS fue atendido en tiempo oportuno y se avizora que se está realizando la gestión pertinente a fin de lograr el cumplimiento de la orden de tutela, sin que la accionante se hubiere pronunciado al respecto y por considerar en éste punto, no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer se abstendrá el despacho de iniciar el trámite incidental en esta oportunidad, no sin antes indicarle al accionante que en caso de considerar que nuevamente se está incumpliendo con la sentencia de tutela podrá iniciar un nuevo incidente de desacato.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política,

ESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de abrir el incidente de desacato, promovido RUTH YANET COGOLOS RESTREPO contra el EMSSANAR ESS, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONMINAR a Claudia Ximena Perea, responsable de cumplimientos de tutela en **EMSSANAR ESS** a fin de que se sirva realizar el acompañamiento necesario al caso de la señora **CARMEN ELISA ZAMORA RIOS**, lo anterior hasta tanto sea cumplido definitivamente el fallo de tutela que ampara sus derechos fundamentales.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIONANTE: CARMEN ELISA ZAMORA RIOS

ACCIONADO: EMSSANAR ESS RADICACION: 05-2019-00006-00

AUTO J1 No. 1417

Mediante sentencia de tutela No. 013 del 1 de febrero de 2019 se ordenó a la entidad accionada hacer entregar el insumo denominado "SILLA DE RUEDAS PLEGABLE A LA MEDIDA, APOYA BRAZOS ABATIBLES, APOYA PIES AJUSTABLES EN ALTURA, ABATIBLES, CON LLANTAS NEUMATICAS, SIN ARO IMPULSOR, CON FRENO PARA TERCERO, CORRIAJE EN PELVIS" a la señora CARMEN ELISA ZAMORA RIOS conforme la prescripción médica; sin embargo, la accionante aquél informó que a la fecha la EPS no ha dado cumplimiento a la orden de tutela.

Requerida la entidad por el cumplimiento la abogada de EMSSANAR ESS, manifestó que el insumo se encuentra autorizado y que al comunicarse telefónicamente con la accionante se le dio indicaciones relativas a la "toma de medidas antropológicas para que se proceda a la elaboración y ajuste de la silla de ruedas de acuerdo a las características emitidas por el procesional de la salud", así mismo adujo que le explicó a la accionante cual era el tiempo de entrega, debido a la elaboración, ante lo cual señaló, la usuaria no planteó ningún reparo.

Como quiera que el requerimiento fue atendido en tiempo oportuno y se avizora que se está realizando la gestión pertinente a fin de lograr el cumplimiento de la orden de tutela y como quiera que, en éste punto, no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer se abstendrá el despacho de iniciar el trámite incidental en esta oportunidad, no sin antes indicarle al accionante que en caso de considerar que nuevamente se está incumpliendo con la sentencia de tutela podrá iniciar un nuevo incidente de desacato.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de abrir el incidente de desacato, promovido CARMEN ELISA ZAMORA RIOS contra el EMSSANAR ESS, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONMINAR a Claudia Ximena Perea, en su calidad de responsable de fallos de tutela de **EMSSANAR ESS** a fin de que se sirva realizar el acompañamiento necesario al caso de la señora **CARMEN ELISA ZAMORA RIOS**, lo anterior hasta tanto sea cumplido definitivamente el fallo de tutela que ampara sus derechos fundamentales.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIONANTE: DANNA VANESSA LOPEZ

ACCIONADO: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS

RADICACION: 05-2019-00095-00

AUTO J1 No. 1422

Mediante sentencia de tutela No. 100 se ordenó a la entidad accionada hacer efectivo el pago de las incapacidades otorgadas a la accionante, sin embargo, aquélla informó que la EPS no ha dado cumplimiento a la orden que sede de tutela emitió esta funcionaria.

Requerida la entidad por el cumplimiento, remitió respuesta informando y acreditando el pago de las prestaciones económicas ordenadas, al reconocimiento se realizó por cheque el cual fue reclamado el día 21 de junio de 2019 por la suma de \$4.160.371.

Sentado lo anterior y teniendo en cuenta que la finalidad del trámite incidental de desacato es hacer efectiva orden judicial contenida en la sentencia de tutela y que en el presente asunto se encuentra acreditado su cumplimiento, como antes se explicó, se vislumbra sin hesitación alguna que en el presente asunto se ha configurado un hecho superado, toda vez que no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer; en consecuencia se abstendrá el despacho de iniciar el trámite incidental, por haber cesado la actuación impugnada lo cual hace innecesaria orden alguna del Juez Constitucional frente al pedimento invocado y se ordenará el archivo de las presentes diligencias, al tenor de lo establecido en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de abrir el incidente de desacato, promovido por **DANNA VANESSA LOPEZ** contra el **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS**, en virtud a que se configuró un hecho superado.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIONANTE: LUZ MARIA BOLIVAR RODRIGUEZ
ACCIONADO: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS

RADICACION: 05-2018-00118-00

AUTO J1 No. 1421

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la agente oficiosa de la señora Rosalba Marina Rodríguez de Bolívar, se emitió providencia mediante la cual se puso en conocimiento de la EPS Servicio Occidental de Salud, la posible dificultad que se estaría presentando con relación al cumplimiento del fallo de tutela.

En virtud de lo anterior, la EPS remitió comunicación mediante la cual se informa de manera detallada, en cómo se está produciendo el cumplimiento de la sentencia, de igual forma se expuso que se estableció contacto con la IPS domiciliaria, quienes informaron que luego de reunión con cuidadora de paciente, se procedió a realizar el cambio de personal solicitado.

Como quiera que el requerimiento fue atendido en tiempo oportuno y se subsanó la posible falencia informada por la accionante y como quiera que no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer se abstendrá el despacho de iniciar el trámite incidental, por haber cesado la actuación impugnada lo cual hace innecesaria orden alguna del Juez Constitucional frente al pedimento invocado y se ordenará el archivo de las presentes diligencias, al tenor de lo establecido en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de abrir el incidente de desacato, promovido por LUZ MARIA BOLIVAR RODRIGUEZ contra el SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS, en virtud a que se configuró un hecho superado.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,